

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de abril de 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que, el apoderado de la llamada en garantía **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**, presentó incidente de nulidad. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Ernestina Elizabeth Galvis Losada
Demandados	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Llamada en Garantía	Compañía de Seguros Bolívar S.A.
Litis Consorte	Estefany Narváez Galvis
Radicación N.º	76 001 31 05 017 2019 00287 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 650

Cali, diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023)

La llamada en garantía **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**, mediante escrito del 5 de octubre de 2022, formuló incidente de nulidad con fundamento en lo establecido en el numeral 132 del Código General del Proceso, solicitando se declare la nulidad de los numerales tercero y cuarto del auto interlocutorio número 181 notificado mediante estado del 23

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

de febrero pasado y el numeral primero del auto interlocutorio número 367 notificado mediante estado del 20 de abril pasado, y en su lugar solicito se tenga por contestada la demanda por parte de la Compañía de Seguros Bolívar S.A. Lo anterior, por cuanto considera, que al no haber sido notificado el auto que ordenó el traslado del expediente a otro juzgado, se están vulnerando los derechos de las partes del proceso, especialmente el derecho de defensa y de contradicción. **(A016 ED)**

En esas condiciones, el despacho, para dar trámite a dicho incidente, procedió a correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 134 y 110 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. **(A17 ED)** Luego de dicho traslado, ninguna de las partes hizo pronunciamiento al respecto. **(A20 ED)**.

Caso Concreto.

El régimen de nulidades procesales, como instrumento para materializar los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, en aplicación de los principios de especificidad y protección, es de naturaleza eminentemente restrictiva; por ello, se determinan taxativamente las causales que la erigen.

Dichas causales se encuentran instituidas como remedio para corregir o enderezar ciertos vicios procesales que pueden generarse durante el trámite del proceso, hasta antes de dictarse sentencia, y excepcionalmente, durante la actuación posterior a esta, si ocurrieron en ella, para lo cual, igualmente se reguló, de manera proposición, requisitos, expresa, la oportunidad para su forma cómo ha de operar su saneamiento, al igual que los efectos derivados de su declaración, sin que se encuentre habilitada como simple instrumento de defensa genérico y abstracto, ya que su finalidad es la protección material y efectiva de los derechos «en concreto» del afectado por el presunto «vicio procesal

En materia laboral, al no existir regulación especial que las contemple, resulta aplicable dar trámite a lo dispuesto en el artículo 132 y ss., del Código General del Proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS, para tal efecto, en este asunto, a pesar de que la parte incidentante no ha identificado expresamente la causal de nulidad respectiva, conforme a los argumentos expuestos, se entiende que se ha argüido como causal de nulidad la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, que establece:

“(…)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena,

o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Así las cosas, dando tramite a la misma, debe recalarse el artículo 135 del CGP, que señala como requisitos, que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla

Descendiendo al caso en concreto, el meollo jurídico gira en torno a la presunta nulidad, de los numerales tercero y cuarto del auto interlocutorio número 181 notificado mediante estado del 23 de febrero pasado y el numeral primero del auto interlocutorio número 367 notificado mediante estado del 20 de abril pasado, y en su lugar solicito se tenga por contestada la demanda por parte de la Compañía De Seguros Bolívar S.A.

Al respecto, ha de indicarse, en primera medida, que el expediente no ha cambiado de radicado, y la actuación

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

procesal a partir de la cual se ordenó el envío del proceso fue cargada en la secuencia de actuaciones del sistema de consulta de procesos de la rama judicial, el 7 de febrero de 2022 y el 10 de febrero de 2022, lo cual fácilmente puede ser fácilmente constatado a través de la plataforma digital de consulta de procesos disponible en la pagina institucional de la Rama Judicial.

76001310501720190028700

Fecha de consulta: 2023-04-14 14:09:13.13
 Fecha de replicación de datos: 2023-04-14 13:53:10.37

 Descargar DOC
  Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO SUJETOS PROCESALES DOCUMENTOS DEL PROCESO ACTUACIONES

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-04-10	Fijación estado	Actuación registrada el 10/04/2023 a las 10:03:33.	2023-04-11	2023-04-11	2023-04-10
2023-04-10	Auto ordena correr traslado	del incidente de nulidad propuesto por Compañía de Seguros Bolívar S.A., a las partes demandante y demandada por el término de 3 días.			2023-04-10
2022-04-19	Fijación estado	Actuación registrada el 19/04/2022 a las 13:38:23.	2022-04-20	2022-04-20	2022-04-19
2022-04-19	Auto de Trámite	Tener por no contestada la demanda por parte de la llamada en garantía Compañía de Seguros Bolívar S.A., vincular en calidad de Litisconsorte Necesario por activa a Stefany Narvaez Galvis y se requiere a la parte actora, a fin de realizar la notificación a la parte vinculada.			2022-04-19
2022-02-22	Fijación estado	Actuación registrada el 22/02/2022 a las 15:25:07.	2022-02-23	2022-02-23	2022-02-22
2022-02-22	Auto de Trámite	Avoca Conocimiento; Admite Contestación Protección S.A.; Devuelve demanda de la Llamada en Garantía y concede cinco días para subsanar.			2022-02-22
2022-02-10	Salida del proceso	Fecha Salida:10/02/2022,Oficio:177 Enviado el expediente ante el Juzgado 19 Laboral del Cto. de Cali, en virtud de ella reasignación decretada a través del Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021. Vhg -			2022-02-10
2022-02-07	Constancia secretarial	Para Remitir al Juzgado 19 Laboral - Medida Descongestion - BAGG			2022-02-07
2021-08-09	Contestación demanda	Recepción contestación a la demanda x parte de Seguros Bolívar. Vhg -			2021-08-09

Conforme a lo expuesto, puede evidenciarse que el auto a partir del cual se dispuso la remisión del expediente si goza de publicidad, y puede ser consultada en cualquier momento y por cualquier interesado del proceso. En ese orden, si el apoderado de la entidad Colpensiones, hacia una revisión periódica del proceso, podía percatarse de la remisión del expediente, denotando así que, frente a dicho auto, no existe viciitud o nulidad alguna que sea necesaria subsanar.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

Ahora frente a los autos que fueron proferidos por este despacho, estos fueron notificados por estados tal y como obra en el micrositio del juzgado y en los estados respectivos y no era necesario notificarlos de forma personal toda vez que el artículo 41 del CPT y de la SS, establece que, solo se podrá notificar de forma personal el auto admisorio de la demanda o la primera providencia que se dicte, de lo contrario su notificación debe hacerse a través de las formas de notificación previstas para determinado evento. En el sub examine, la notificación de la mentada providencia, se hizo a través de estados, en consecuencia, la misma goza igualmente de la publicidad respectiva y no hay evidencia alguna de viciitud o nulidad de ningún tipo. De lo expuesto, emerge con claridad que la nulidad incoada no tiene vocación de prosperidad; por tanto, será negada.

Por otro lado, se observa que la parte demandante realizó actos tendientes a lograr la notificación de la vinculada **Estefany Narváez Galvis**, a quien se le informó a través de correo electrónico stefanyng@hotmail.com de la existencia del proceso el 3 de junio de 2022, sin embargo tal notificación, no cumple con los criterios establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ahora reglamentada en la Ley 2023 de 2022, y tampoco obra prueba alguna de la entrega o de la trazabilidad del mensaje de datos, que brinde claridad acerca de la entrega y lectura efectiva de la notificación.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal, de cumplir con las notificaciones de la vinculada, bien sea de forma física o electrónica, conforme a los parámetros contenidos en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 291 y ss., del CGP o de conformidad con la ley 2213 de 2022, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 CPTSS., así mismo una vez surtida esta diligencia deberá remitir copia de los soportes correspondientes al correo electrónico de este Despacho Judicial, aclarando que deberá informar de donde obtuvo la dirección de notificaciones.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impróspero el incidente de nulidad formulado por la demandada **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que proceda a surtir las actuaciones procesales de notificación de **Estefany Narváez Galvis**, de forma electrónica o física, adjuntando la demanda, anexos, auto admisorio y todas las actuaciones surtidas, conforme a lo establecido en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 291 y ss., del CGP o de conformidad con la ley 2213 de 2022, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 CPTSS., así mismo una vez surtida esta diligencia

deberá remitir copia de los soportes correspondientes al correo electrónico de este Despacho Judicial.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18/04/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO